

PRESENTACIÓN DE DEMANDA – SOLICITUD EJECUCIÓN CONCILIACIÓN Radicado No. 19001333300620120016100 de Duber Herney Rico Mupra y Otros VS Nación - Fiscalía General De La Nación.

Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com.co>

Vie 10/09/2021 6:18 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (380 KB)

Duber Herney Rico Mapura y Otros, Demanda Ejecutiva Singular.pdf; Arancel jucial para desarchivo de proceso Duber Herney Rico Mapura.pdf;

Colombia, 10 de septiembre de 2021

Respetado

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia	NATURALEZA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	PRESENTACIÓN DE DEMANDA – SOLICITUD EJECUCIÓN CONCILIACIÓN (ART. 298 CPACA, MODIFICADO POR EL ART. 80 DE LA LEY 2080 DE 2021) EJECUCIÓN CONCILIACIÓN Radicado No. 19001333300620120016100 Reparación Directa De: Duber Herney Rico Mupra y Otros VS Nación - Fiscalía General De La Nación.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT. 800.256.769-6, vehículo debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2803 de fecha 4 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaria 1 del Círculo Notarial de Cali, existente bajo las Leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.720.992 expedida en Neiva, actuando en calidad de Cesionario de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente escrito formulo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito

contenido y derivado del acuerdo conciliatorio aprobado por auto del 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán, ejecutoriado desde el 25 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa No. 19001-33-33-006-2012-00161-00.

Adjunto:

- **Demanda ejecutiva y sus anexos, Advirtiéndole que los anexos y las pruebas, debido a su tamaño podrán ser consultadas en el siguiente link:**  [Demanda Radicada y Anexos 10-09-2021](#)
- **Consignación arancel judicial para efectos de desarchivo del proceso No. 19001333300620120016100:** Para que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. y 298 del C.P.A.C.A. se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente del proceso declarativo de reparación directa.

Así mismo atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, simultáneamente se envía el presente correo a los demás sujetos procesales al canal que tienen habilitado para lo correspondiente:

- Nación - Fiscalía General De La Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Agradezco la atención prestada y quedo atento.

De usted,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

notificacionesart@procederlegal.com

Celular: 316 433 05 42

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo singular del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Asunto: Demanda ejecutiva singular.

Ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por auto de 25 de noviembre de 2015.

Demandante: Duber Herney Rico Mapura y Otros. Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Radicado No. 19001-33-33-006-2012-00161-00.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT. 800.256.769-6, vehículo debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2803 de fecha 4 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaria 1 del Círculo Notarial de Cali, existente bajo las Leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por **JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.720.992 expedida en Neiva, actuando en calidad de Cesionario de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente escrito formulo **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado del acuerdo conciliatorio aprobado por auto del 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán, ejecutoriado desde el 25 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa No. 19001-33-33-006-2012-00161-00.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

EJECUTANTE:

FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, vehículo debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2803 de fecha 4 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaria 1 del

Círculo Notarial de Cali, existente bajo las Leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.720.992 expedida en Neiva. (en lo sucesivo el “FONDO” o la “Ejecutante”).

EJECUTADA:

NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública del orden nacional, perteneciente a la rama judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa, representada por el señor Fiscal FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.317, en calidad de Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces (en lo sucesivo la “FISCALÍA” o la “Ejecutada”).

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6 y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso - CGP), las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$332.645.688)**, por concepto de capital reconocido mediante auto del 25 de noviembre de 2015 donde se aprobó el acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en favor de Duber Herney Rico Mapura y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 19001-33-33-006-2012-00161-00.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 25 de noviembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 10 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$429.442.106)**

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.

III. HECHOS

1. La Ejecutada se constituyó en deudora, como consecuencia de la Conciliación Judicial aprobada por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán (en adelante la “Conciliación”), el 25 de noviembre de 2015 en favor de Duber Herney Rico Mapura, Edilma Rosa Mapura Utima, Jhon Jairo Rico Mapura, Lyzy Andrea Banguero Pechené, Ángel Heberto Banguero, Carmen Rosa Orejuela Delgado, Oswal Airton Banguero Orejuela, Adilson Everto Banguero Orejuela, Marlin Banguero Orejuela, Abigail Banguero Orejuela, Luis Ángel Urrea Ospina, Lucelida Álzate Velásquez, Cesar Adolfo Gaviria Álzate, Daniela Del Pilar Gaviria Álzate, Oneida Calambas Córdoba, Evelin Eliana Canas Calambas, Apolinar Canas Rivera, Omaira Córdoba Romero, Juvencio Calambas Peteche por sucesión hereda a: Oneida Calambas Córdoba y Ceneida Calambas Córdoba (en adelante los “Beneficiarios”), dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 19001-33-33-006-2012-00161-00.
2. El 25 de noviembre de 2015, cobró ejecutoria la referida Conciliación, según constancia del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 18 de abril de 2016.
3. Las sumas de dinero reconocidas a los Beneficiarios en la Conciliación fueron las siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Duber Herney Rico Mapura	Daño moral	10,5	\$ 6.765.675
Edilma Rosa Mapura Utima	Daño moral	10,5	\$ 6.765.675
Jhon Jairo Rico Mapura	Daño moral	5,25	\$ 3.382.838
Lyzy Andrea Banguero Pechené	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Ángel Heberto Banguero	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Carmen Rosa Orejuela Delgado	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oswal Airton Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Adilson Everto Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Marlin Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Abigail Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Luis Ángel Urrea Ospina	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Lucelida Álzate Velásquez	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Cesar Adolfo Gaviria Álzate	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Daniela Del Pilar Gaviria Álzate	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oneida Calambas Córdoba	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Evelin Eliana Canas Calambas	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Apolinar Canas Rivera	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Omaira Córdoba Romero	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oneida Calambas Córdoba (por sucesión)	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Ceneida Calambas Córdoba (por sucesión)	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125

Total	516,25	\$ 332.645.688
--------------	---------------	-----------------------

4. El 12 de diciembre de 2016, con radicado No. 20166111288912 el apoderado(a) de los Beneficiarios hizo entrega a la Ejecutada de la primera copia de la Conciliación que presta mérito ejecutivo con su constancia de ejecutoria, junto con el auto interlocutorio 1110 que aclara los numerales segundo y tercero de la sentencia 046 del 25 de marzo de 2015, la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que la Ejecutada procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la FISCALÍA mediante Acto Administrativo No. 20161500087911 del 21 de diciembre de 2016 donde asignó el turno de pago el 12 de diciembre de 2016 al cumplir requisitos.

5. La condena reconocida en favor de los beneficiarios, al interior de la Conciliación permanece aún insoluto por parte de la entidad Ejecutada.

6. El 27 de agosto de 2018, se suscribió el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, de una parte, la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., identificada con NIT. 900.495.176-6, *(quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 26 de junio de 2018 suscrito con la Dra. Zoraya Andrea Parra, identificada con cédula de ciudadanía No.48.679.641 y tarjeta profesional No. 170.750 del C. S. de la J., quien conforme a los poderes de cesión actuó en nombre y representación de los Beneficiarios)* como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la Conciliación objeto de ejecución.

7. Con base en el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” suscritos el 27 de agosto de 2018, detallado en el numeral anterior, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la Conciliación:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Duber Herney Rico Mapura	Daño moral	10,5	\$ 6.765.675
Edilma Rosa Mapura Utima	Daño moral	10,5	\$ 6.765.675
Jhon Jairo Rico Mapura	Daño moral	5,25	\$ 3.382.838
Lyzy Andrea Banguero Pechené	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Ángel Heberto Banguero	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Carmen Rosa Orejuela Delgado	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oswal Airtón Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Adilson Everto Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Marlin Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Abigail Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Luis Ángel Urrea Ospina	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Lucelida Álzate Velásquez	Daño moral	35	\$ 22.552.250

Cesar Adolfo Gaviria Álzate	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Daniela Del Pilar Gaviria Álzate	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oneida Calambas Córdoba	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Evelin Eliana Canas Calambas	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Apolinar Canas Rivera	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Omaira Córdoba Romero	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oneida Calambas Córdoba (por sucesión)	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Ceneida Calambas Córdoba (por sucesión)	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Total		516,25	\$ 332.645.688

8. Aclaro que, del contrato de cesión se excluyó los derechos económicos correspondientes a Karen Dahanna Urrea López e igualmente los reconocidos en la providencia judicial por costas y agencias en derecho, toda vez que, estos no fueron cedidos al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, y por ello, no se es titular de los mismos; en consecuencia, no son objeto de ejecución.

9. El 11 de septiembre de 2018 a través de derecho de petición con radicado No.20186110964922, se le **notificó** a la Ejecutada el contrato de cesión referido previamente en los términos del artículo 1960 de Código Civil- C.C., donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con el NIT 800.256.769-6.

10. La Ejecutada mediante Acto Administrativo No. 20181500059931 del 03 de octubre de 2018, se dio por **notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos** derivados de la Conciliación, de conformidad con el artículo 1960 del C.C.

11. Mediante oficios con radicados No. 20196110334982 del 16 de abril de 2019 respectivamente, se dio cumplimiento a la condición relacionada en el memorial del numeral anterior, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación de los Contratos de Cesión.

IV. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA

En cuanto a la tasa de interés moratorio certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, así como los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., a continuación, se expone la tabla de liquidación de la deuda reconocida en la Conciliación, así como los intereses moratorios causados hasta el 10 de septiembre de 2021.

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Duber Herney Rico Mapura	Daño moral	10,5	\$ 6.765.675
Edilma Rosa Mapura Utima	Daño moral	10,5	\$ 6.765.675
Jhon Jairo Rico Mapura	Daño moral	5,25	\$ 3.382.838
Lyzy Andrea Banguero Pechené	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Ángel Heberto Banguero	Daño moral	35	\$ 22.552.250

Carmen Rosa Orejuela Delgado	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oswal Airton Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Adilson Everto Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Marlin Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Abigail Banguero Orejuela	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Luis Ángel Urrea Ospina	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Lucelida Álzate Velásquez	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Cesar Adolfo Gaviria Álzate	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Daniela Del Pilar Gaviria Álzate	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oneida Calambas Córdoba	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Evelin Eliana Canas Calambas	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Apolinar Canas Rivera	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Omaira Córdoba Romero	Daño moral	35	\$ 22.552.250
Oneida Calambas Córdoba (por sucesión)	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Ceneida Calambas Córdoba (por sucesión)	Daño moral	17,5	\$ 11.276.125
Total		516,25	\$ 332.645.688

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a liquidar corresponde a la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$332.645.688)**, y, de conformidad a la liquidación anexa al presente documento, los intereses moratorios ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$429.442.106)**; en relación con lo precedente se obtiene como total la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$762.087.794)**.

Capital Obligaciones E Intereses	
Capital	\$ 332.645.688
Intereses Moratorios	\$ 429.442.106
Total	\$ 762.087.794

V. PRUEBAS

Para que sean tenidos como tales, acompaño los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

A fin de que sean consideradas como prueba, apporto copia digital de los siguientes documentos, los cuales se pueden descargar en el siguiente link: https://equipolegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/administracion_equipolegal_com_co/EvTzCHYhz9NNmMidjc1EZ38BKC5JRyVz5Ckkr3O1W5oteg?e=7edRZk

1. Sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de marzo de 2015, a favor de Duber Herney Rico Mapura y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 19001-33-33-006-2012-00161-00.

2. Auto No.398 del 25 de noviembre de 2015, por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán, que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre Duber Herney Rico Mapura y Otros y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Auto de interlocutorio No. 1110 de fecha 07 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, en la cual se hace una aclaración de los numerales segundo y tercero de la sentencia del 25 de marzo de 2015.
4. Constancia de ejecutoria de fecha 18 de abril de 2016 por parte de la Secretaría del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán, que certifica que la 045 del 25 de marzo de 2015 quedó ejecutoriada desde el 25 de noviembre de 2015.
5. Solicitud cuenta de cobro presentada por el el apoderado(a) de los beneficiarios 12 de diciembre de 2016, con radicado No. 20166111288912.
6. Acto Administrativo No. 20161500087911 del 21 de diciembre de 2016 donde asignó el turno de pago 12 diciembre de 2015 al cumplir requisitos.
7. Poder de cesión otorgado por los beneficiarios Duber Herney Rico Mapura, Edilma Rosa Mapura Utime, Jhon Jairo Rico Mapura, Lyzy Andrea Banguero Pechené, Ángel Heberto Banguero, Carmen Rosa Orejuela Delgado, Oswal Airton Banguero Orejuela, Adilson Everto Banguero Orejuela, Marlin Banguero Orejuela, Abigail Banguero Orejuela, Luis Ángel Urrea Ospina, Lucelida Álzate Velásquez, Cesar Adolfo Gaviria Álzate, Daniela Del Pilar Gaviria Álzate, Oneida Calambas Córdoba, Evelin Eliana Canas Calambas, Apolinar Canas Rivera, Omaira Córdoba Romero, Juvencio Calambas Peteche por sucesión hereda a: Oneida Calambas Córdoba, Ceneida Calambas Córdoba a la Dra. Zoraya Andrea Parra.
8. Paz y salvo honorarios de la Dr. Zoraya Andrea Parra.
9. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 26 de junio de 2018, suscrito entre el Dra. Zoraya Andrea Parra, identificada con cédula de ciudadanía No.48.679.641 y tarjeta profesional No. 170.750 del C. S. de la J. como Cedente, y de la otra, la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., identificada con NIT. 900.495.176-6, como Cesionario.
10. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 27 de agosto de 2018 entre la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., identificada con NIT. 900.495.176-6, como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario.
11. Derecho de petición del 11 de septiembre de 2018 con radicado No.20186110964922, mediante la cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dicho

contrato de cesión a la Ejecutada.

12. Comunicación No. 20181500059931 del 03 de octubre de 2018 por la cual la ejecutada se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos derivados de la Conciliación.
13. Oficio con radicado No. 20196110334982 del 16 de abril de 2019 respectivamente, se dio cumplimiento a la condición relacionada en el memorial del numeral anterior, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación de los Contratos de Cesión.
14. Paz y salvos todo concepto de AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
15. Memoriales instrucción de giro.
16. Soportes de desembolso.

Manifiesto al Despacho que los originales de los títulos base de ejecución de la demanda están en custodia y reposan en original en el expediente administrativo de pago que tiene la Ejecutada, los cuales en caso de solicitarlos el despacho se ruega en virtud de la carga dinámica de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P. se requieran a la parte Ejecutada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 103, 104, 156 numeral 9, 164 literal 4, 192, 195, 297 y 298 (éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A. Artículos 114 numeral 2, 305, 306, 244, 422, 423, 424, 430, 431, 440, y subsiguientes y 613 inciso 2 del C.G.P.

VII. OPORTUNIDAD

Esta Demanda se presenta dentro del término legal teniendo en cuenta lo señalado en el literal K) del artículo 164¹ del C.P.A.C.A., en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 192² y 298³ de referido Código y 307 del C.G.P., pues se tiene que en el presente caso el término de los diez (10) meses se cumplió el 25 de septiembre de 2016, fecha desde la cual se contabilizan los cinco (5) años en que se puede hacer exigible la obligación, esto es hasta el 25 de septiembre de 2021, data a la cual se le deben adicionar los días que existió suspensión de términos⁴ por orden del por el Consejo Superior de la

¹ "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

² "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

³ "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código (...)"

⁴ Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020, Acuerdo

Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 - a partir del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020-, por lo que se tiene hasta el 10 de enero de 2022 para la presentación de la demanda.

VIII. PROCEDIMIENTO

A esta demanda le corresponde el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, reglado conforme al Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, es el Despacho el competente por el factor territorial para conocer de este proceso⁵.

Lo anterior en concordancia con el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

X. JURAMENTO ESTIMATORIO Y CUANTÍA

Las pretensiones de esta demanda se estiman en una cuantía equivalente a **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$762.087.794)** en concordancia con la liquidación de crédito aquí aportada.

XI. ANEXOS

Además de los documentos enunciados como pruebas, se allegan los siguientes anexos:

1. Poder original para actuar y sus sustituciones.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
3. Certificado Superintendencia Financiera.
4. RUT FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.
5. Condición FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS; No Sujeto a Retención en la Fuente y No Contribuyente de Renta.
6. Liquidación del crédito.
7. Consignación arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso 19001-33-33-006-2012-00161-00.

Como quiera que el Decreto 806 del 2020, artículo 6, estableció que “[d]e las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del

No. PCSJA20-11567 y Acuerdo No. PCSJA20-11581 en concordancia con el Decreto Legislativo 564 de 2020.

⁵ Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena Auto de Unificación - Proceso Ejecutivo, del 29 de enero de 2020, Radicado No.470012333000-2019-00075-01 (63931), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

“(…) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en el grado de apelación. (...)”

juzgado, ni para el traslado”, a esta demanda no se adjuntan dichos documentos como lo preceptuaba el artículo 89, inciso 2, del Código General del Proceso.

XII. NOTIFICACIONES

PARTE EJECUTADA:

LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las recibirá en la dirección Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - notificaciones Teléfono (1) 508 54 23 Ext 113 – 310 569 1100.

PARTE EJECUTANTE:

Mi representada y el suscrito las recibiremos en el correo electrónico: notificacionesart@procederlegal.com Únicamente. Teléfono: 3164330542.

INTERVINIENTE:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 al siguiente correo electrónico: procesosnacionales@defesajuridica.gov.co

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular:3164330542



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

01/09/2021 12:43:23 Cajero: agualibo

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0425A Operación: 240875808

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 9012890809

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

190013333 00620120016100



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

07/09/2021 10:09:43 Cajero: oestupin

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 242740155

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$100.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 9012890809

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

190013333 00620120016100